Radicado No. 19130408900220200000400 Demandante: Patricia Eugenia Bonilla Sánchez

Demandado: Mary Zúñiga Valencia

Proceso declarativo

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío © i02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 268

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de entrega de un bien inmueble.

Consideraciones:

Mediante sentencia 010 del 29 de abril de 2021 este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró que el dominio pleno y absoluto del predio identificado con matricula inmobiliaria 120-109931 pertenece a la señora Patricia Eugenia Bonilla Sánchez. Condenó a la señora Mary Zúñiga Valencia a restituir el inmueble a la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

La diligencia de entrega se había fijado para el día de hoy, no obstante, no se notificó en debida forma a la parte demandada, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha.

Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la entrega física y material del bien objeto de reivindicación tenemos que el artículo 308 del CGP señala:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
- 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

Radicado No. 19130408900220200000400 Demandante: Patricia Eugenia Bonilla Sánchez

Demandado: Mary Zúñiga Valencia

Proceso declarativo

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

En este orden de ideas, resulta procedente fijar nueva fecha para la entrega, no obstante, <u>la notificación a la parte demandada deberá realizarse mediante aviso teniendo en cuenta que la solicitud de entrega se realizó después de los 30 días de ejecutoria de la sentencia</u>.

También puede aplicarse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y realizar la notificación personal al correo electrónico de la demandada, allegando la constancia de recibo de este conforme lo dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Lo anterior, en atención a la pandemia por Covid-19.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. Fijar para el día <u>**04 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**</u> la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-109931, lote 3 parcelación la Virginia, ubicado en el Municipio de Cajibio, Cauca.

2. La notificación del numeral segundo a la demandada debe realizarse conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

__Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA SECRETARIA

En Estado Civil Nº 041 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 28 de septiembre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO Secretario